



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 21 de abril de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-31-84-002-2021-00023-00

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La solicitud testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 ibídem, en cuanto no se enuncia concretamente los hechos materia de prueba.
- 2) Indicar si el demandante cuenta con dirección electrónica.
- 3) Así mismo, debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a los demás interesados, acorde con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la Doctora SANDRA MÓNICA SUSANA MURILLO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.326.975 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 249.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

señor EDGAR ENRIQUE FONTECHA ORDOÑEZ, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA